



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO
Creado por Ley N° 26521

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 495-2024-A-MDP/LC

Pichari, 05 de diciembre de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

VISTOS:

El Informe Técnico N°0451-2024-MDP/ULP-EVN de fecha 15 de noviembre del 2024, el Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, Informe Legal N°202-2024-MDP-OAJ/EPC de fecha 21 de noviembre del 2024, la oficina de Asesoría Jurídica, Carta N°323-2024-MDP/ULP.EVN de fecha 21 de noviembre del 2024, el Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, Carta N°01-2024-VCSGSAC de fecha 26 de noviembre del 2024, del representante legal de la empresa, Informe Técnico N°0485-2024-MDP/ULP-EVN de fecha 28 de noviembre del 2024, el Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio y Opinión Legal N° 1337-2024-MDP-OAJ/EPC, de fecha 03 de diciembre de 2024, de la oficina de Asesoría Legal de la municipalidad distrital de Pichari, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 1.1. del inciso 1) del artículo IV del título preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte sobre el principio de legalidad estableciendo que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF y N° 168-2020-EF, en adelante el Reglamento, constituyen los cuerpos normativos que contienen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades, en los procedimientos de contrataciones de bienes, servicios y obras, orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados;

Que, mediante Informe Técnico N°0451-2024-MDP/ULP-EVN de fecha 15 de noviembre del 2024, el Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio de la Municipalidad Distrital de Pichari solicita al Director de la Oficina de Administración y Finanzas declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°146-2024/OEC-Primera Convocatoria, cuyo objeto de la convocatoria es la contratación del Servicio de Confección, Elaboración e Instalación de Ventanas de Vidrio y Estructura de Aluminio, para el proyecto; "Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria en la Institución Educativa Kepeashari de la Comunidad de Kepeashari del Centro Poblado de Natividad, Distrito de Pichari-La Convención-Cusco", con CUI N°2284100, por haberse vulnerado el principio de integridad previsto en el artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones; solicitando retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de calificación de ofertas;

Que, con Informe Legal N° 202-2024-MDP-OAJ/EPC de fecha 21 de noviembre del 2024, la oficina de Asesoría Jurídica de la MDP, solicita al Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



proseguir con la actividad de fiscalización posterior a fin de corroborar si el contrato de servicio de instalación de ventanas de vidrio templado y la constancia de conformidad presentado por el postor adjudicado Constructora e Inversiones Ochoa E.I.R.L, en el procedimiento de selección adjudicación simplificada N°146-2024/OEC-1 es auténtica y veraz o no;

Que, mediante Carta N°323-2024-MDP/ULP.EVN de fecha 21 de noviembre del 2024, el Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio solicita al Representante Legal de la Empresa Vidriería Cristal Servicios Generales S.A.C confirmar la autenticidad y veracidad del contrato de servicio de instalación de ventanas de vidrio templado y su respectiva conformidad presentado por el postor adjudicado Constructora e Inversiones Ochoa E.I.R.L, en el procedimiento de selección adjudicación simplificada N°146-2024/OEC-1;

Que, el Representante Legal de la citada Empresa, mediante Carta N°01-2024-VCSGSAC de fecha 26 de noviembre del 2024, comunica a la entidad que el contrato de servicio de instalación de ventanas de vidrio templado suscrito entre su representada y la empresa Constructora e Inversiones Ochoa E.I.R.L es auténtica y veraz;

Que, mediante Informe Técnico N°0485-2024-MDP/ULP-EVN de fecha 28 de noviembre del 2024, el Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio reitera al Director de la Oficina de Administración y Finanzas declarar de oficio la nulidad del consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N°146-2024-MDP/OEC-1, por la transgresión del principio de presunción de veracidad al haber presentado el postor adjudicado CONSTRUCTORA E INVERSIONES OCHOA E.I.R.L información inexacta;

Que, se tiene la opinión Legal N° 1337-2024-MDP-OAJ/EPC, proveniente de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Pichari, quien en su Análisis Fáctico Jurídico manifiesta, indica que el artículo 44°, numeral 44.1 y 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, siempre que; i) hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico, iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Bajo ese marco legal, se encuentra acreditado que el Comité de Selección u Órgano Encargado de Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Pichari ha cumplido con desarrollar el procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N°146-2024-MDP/OEC-1, conforme a las etapas previstas en el artículo 88° y los procedimientos establecidos en el artículo 89° de la Ley de Contrataciones del Estado, (Convocatoria, Registro de Participantes, Formulación de consultas y observaciones, Absolución de consultas, observaciones e integración de bases, Presentación de ofertas, Evaluación y calificación y Otorgamiento de la buena pro). Pero resulta que el órgano encargado de contrataciones al momento de realizar la verificación posterior de los documentos presentados por el postor adjudicado CONSTRUCTORA E INVERSIONES OCHOA E.I.R.L, ha detectado que el contrato de servicio de instalación de ventanas de vidrio templado de fecha 20 de febrero del 2024, suscrito entre la empresa Vidriería Cristal Servicios Generales S.A.C y la empresa Constructora e Inversiones Ochoa E.I.R.L, así como la constancia de conformidad de fecha 03 de marzo del 2024, presentan información inexacta, debido a que se llegó a comprobar que la obligación derivada del contrato de servicio de instalación de ventanas de vidrio templado (a todo costo), que incluye el suministro de vidrios, materiales de aluminio, accesorios y servicio de instalación de los mismos; en parte de la ejecución del servicio de suministro e instalación de ventanas de vidrios y mamparas con marco de aluminio a todo costo para el proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del servicio educativo del nivel primario de la I.E N°38873 de la Localidad de Pueblo Libre del Centro Poblado de Puerto Mayo del Distrito de Pichari - La





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Convención - Cusco", específicamente de la instalación de vidrios, no fue culminada conforme al plazo señalado en el contrato y la constancia de conformidad (del 21 al 28 de febrero del 2024), sino, a la fecha se encuentra en proceso de instalación, contraviniendo de esta manera el principio de integridad, previsto por el artículo 2 literal j) del TUO de la Ley de Contrataciones del estado, que señala lo siguiente "La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna". Al advertirse que los documentos presentados por el postor adjudicado no son concordantes o congruentes con la realidad (no corresponden a la verdad de los hechos). En ese sentido, el postor adjudicado CONSTRUCTORA E INVERSIONES OCHOA E.I.R.L, al haber presentado documentación inexacta con la finalidad de sustentar su experiencia en la especialidad, ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; extremo que es considerado por la Ley de Contrataciones como causal de nulidad para que la entidad declare nulo de oficio los actos expedidos en el procedimiento de selección, por lo que; resulta conveniente que la Municipalidad Distrital de Pichari por medio de su órgano competente declare la NULIDAD DE OFICIO del consentimiento de la Buena Pro del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N°146-2024-MDP/OEC-1, RETROTRAYÉNDOLO hasta la etapa de la CONVOCATORIA, conforme lo instaura el artículo 44°, numeral 44.1 de la Ley N°30225 - Ley de Contrataciones del Estado. Por lo tanto, en aplicación de los principios que regula el artículo 2. Principios que rigen las contrataciones, literal c) y f) de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225. Principio de Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Principio de Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Y acorde a lo fundado en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, esta oficina de asesoría jurídica motiva la presente tomando en consideración los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico N°0485-2024-MDP/ULP-EVN, por lo que opina que es procedente **Declarar**, la nulidad de oficio el Consentimiento de la Buena Pro del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N°146-2024-MDP/OEC- primera convocatoria, cuyo objeto es la contratación del Servicio de Confeción, Elaboración e Instalación de Ventanas de Vidrio y Estructura de Aluminio, para el proyecto; "Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria en la Institución Educativa Kepeashari de la Comunidad de Kepeashari del Centro Poblado de Natividad, Distrito de Pichari - La Convención - Cusco", con CUI N° 2284100, por haber prescindido el postor adjudicado CONSTRUCTORA E INVERSIONES OCHOA E.I.R.L de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, al contravenir el principio de integridad previsto en el literal j) del artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 9° del TUO de la Ley, dispone que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el TUO de la Ley;

Con el visado por la Jefatura de Logística y Patrimonio, del Director de la Oficina de Administración y Finanzas, del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Pichari, y;

De conformidad con lo dispuesto en del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO al Consentimiento de la Buena Pro del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N°146-2024-MDP/OEC - primera convocatoria, cuyo objeto es la contratación del Servicio de Confección, Elaboración e Instalación de Ventanas de Vidrio y Estructura de Aluminio, para el proyecto; "Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria en la Institución Educativa Kepeashari de la Comunidad de Kepeashari del Centro Poblado de Natividad, Distrito de Pichari - La Convención - Cusco", con CUI N°2284100, por haber prescindido el postor adjudicado CONSTRUCTORA E INVERSIONES OCHOA E.I.R.L de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, al contravenir el principio de integridad previsto en el literal j) del artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 146-2024-MDP/OEC-1 hasta la etapa de la convocatoria, a fin de garantizar la calidad de la prestación del servicio requerido.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Unidad de Logística y Patrimonio de la Entidad, iniciar con las acciones correctivas necesarias al postor CONSTRUCTORA E INVERSIONES E.I.R.L, por la transgresión al principio de integridad establecido en el artículo 2° literal j) de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°30225.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a las instancias correspondientes de la Municipalidad Distrital de Pichari, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO
CPC. Hernan Palacios Tinoco
ALCALDE

C.C.
GM
Logística
Pág. Web
Archivo